



San Andrés Isla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: REMBERTO DUQUE MOSQUERA.
DEMANDADO: PETRONA DAZA PACHECO.
RADICADO No: 888001.3184.001.2006.00126.00.

AUTO No.0821-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que mediante correo electrónico se allegó memorial suscrito por parte de quien se indica como integrante del extremo accionado en esta causa, por medio del cual solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 450-18567 y 450-17548.

Encuentra este despacho que al hacer una verificación de lo señalado por la memorialista y de acuerdo con lo surtido dentro del proceso de la referencia, se tiene que dentro del plenario en auto calendado del cuatro (04) de agosto de 2006, se ordenó la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles previamente identificados, dicha orden le fue comunicada a la oficina de instrumentos públicos mediante oficio No.0819 del 24 de agosto de 2006, de lo cual se tomó atenta nota, ya que mediante memorial del 09 de agosto de 2006, de parte de la oficina de instrumentos públicos allegaron los certificados de libertad y tradición con la inclusión de la orden impartida por este despacho.

De otra parte se cuenta que en este asunto, mediante providencia calendada del 05 de marzo de 2010, este juzgado decreto el desistimiento tácito del presente proceso, quedando así ya terminada esta causa litigiosa; asimismo, se tiene que en dicha oportunidad el despacho omitió haberse pronunciado sobre el levantamiento de las prementadas medidas cautelares que subsisten en este proceso, por lo tanto, se ordenará el desarchivo del presente asunto para lo de procedencia.

En atención a lo anterior se tiene que, de conformidad a lo dispuesto en el Art.317 del C.G.P. el cual trata sobre el desistimiento tacito, en el numeral 2º inciso D de dicha norma se da cuenta que *“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”*, por lo que de cara a lo señalado con antelación y de conformidad a las actuaciones que se han surtido en este proceso, la solicitud bajo estudio encuentra eco ante esta dependencia judicial.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 450-18567 y 450-17548.

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivese el presente proceso, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 450-18567 y 450-17548, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 106, hoy 14-NOVIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c7fa97828aadcd1567725bf314d9399ec2efa111594d091985994ff1d6a765**

Documento generado en 10/11/2023 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>